



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

PROCESO N° 18-00221-00

Ref.: **Reposición. Ejecutivo** a continuación de proceso **Verbal**, promovido por **CARLOS EDUARDO ZARATE y OTROS** contra **NEMESIO PARADA SILVA**.

Cumplido lo ordenado en auto inmediatamente anterior¹, decídese el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante², contra la decisión contenida en el numeral 3º del proveído que en este asunto fue dictado el pasado 14 de octubre de 2020³, por cuya virtud se ordenó, la entrega del depósito judicial N° 460010001518966 por valor de \$850.000, a favor de los ejecutantes, en razón a que en el plenario, no se encontraba acreditado que el abogado Hugo Fernando Díaz Murillo, tuviera facultad expresa para recibir y cobrar.

Refiere el censor que su inconformidad radica en que no es cierto que carezca de facultad expresa para recibir y cobrar en nombre y representación de los ejecutantes; en tanto que, con el escrito que acompaña su recurso, adjuntó copia del poder otorgado por los demandantes y que reposa en el proceso verbal que lleva el mismo número de la referencia, donde se observa que expresamente está facultado, entre otras cosas, para recibir y cobrar títulos, el que además se encuentran las firmas autenticadas ante notario público, siendo así que no existe impedimento jurídico alguno para que dichos dineros sean expedidos y entregados a su favor.

En silencio transcurrió el término de traslado del recurso⁴.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales,

¹ Pdf. 17. Cdno. Ejecutivo

² Pdf. 09 y 10. Cdno. Ejecutivo

³ Pdf. 08.

⁴ Pdf. 06.

cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas, con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna de ellas se haya cometido errores y proceda a su corrección, a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ibídem*.

Pues bien, no ha menester mayores disquisiciones para ver de establecer que le asiste razón al recurrente y por consiguiente el numeral 3º del auto impugnado, debe revocarse y modificarse parcialmente, en el sentido de precisar que la entrega de la suma de dinero contenida en el depósito judicial N° 460010001518966 por valor de \$850.000, a favor de los aquí ejecutantes, debe realizarse a nombre del abogado Hugo Fernando Díaz Murillo, quien cuenta con facultad expresa para recibir y cobrar títulos.

Dícese lo anterior, porque con la copia del poder otorgado por los demandantes al citado profesional del derecho y la certificación expedida el día 12 de mayo de 2021⁵, por la secretaria de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se pudo corroborar que, el abogado Hugo Fernando Díaz Murillo, si cuenta con facultad expresa para recibir y cobrar títulos, siendo importante resaltar que al momento de adoptarse la decisión objeto de reproche no se podía verificar dicha circunstancia, toda vez que el proceso declarativo que lleva el mismo número de la referencia, se encuentra para resolver su alza ante el Superior y en el efecto suspensivo, de tal manera que las piezas procesales que fueron remitidas por esa Corporación, únicamente comprende las que soportan

⁵ Pdf. 19.
O.R.

la presente ejecución, y por ello se hizo la afirmación que fue objeto de reparo.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

Revocar parcialmente el numeral 3º del proveído que en este asunto se dictasen el pasado catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), de conformidad con las motivaciones que anteceden, el que para mayor claridad quedara de la siguiente forma:

3.- Una vez se verifique por la secretaria de este Juzgado la inexistencia de embargos de remanentes y/o créditos (para lo cual deberá solicitar la respectiva certificación o el trámite pertinente ante el Superior, teniendo en cuenta que el expediente inicial se encuentra en apelación); se ordena la entrega del depósito judicial N° 460010001518966 por valor de \$850.000 que les corresponde a los ejecutantes, cuya orden de pago deberá realizarse a nombre del abogado Hugo Fernando Díaz Murillo, quien cuenta con facultad expresa para recibir y cobrar títulos. En caso de encontrarse embargos de remanentes y/o créditos, deberá proceder la Secretaría del Juzgado, en la forma prevista por los artículos 465 o 466 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c78eebd946a7af812ffa0963aae3aabfb814a5e1c4c58a1007c4351cef8875a

Documento generado en 24/05/2021 03:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>